

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 263-19
DEMANDANTE: EMBOTELLADORA CAPRI LTDA en reorganización
DEMANDADO: NOHORA RINCON MUÑOZ
SENTENCIA NÚMERO: ~~BA~~-20

CHÍA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: EMBOTELLADORA CAPRI LTDA en reorganización, el día 15 de mayo de 2019 por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 20 de mayo de 2019 (folio 13 C.1), por la suma de \$11'576.087 contenida en el pagaré No. 001 visto a folio 3.

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: NOHORA RINCON MUÑOZ, se notificó personalmente el 23 DE OCTUBRE de 2019 (Fl.14 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, quien a través de apoderado, contestó la demanda y formuló las excepciones



denominadas: "COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE POR PARTE DEL CLIENTE, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR, PRESUNCIÓN DE MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE"

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 27 de noviembre de 2019 (Fl. 198 C.1), término dentro del cual la parte demandante se pronunció, solicitando despachar desfavorablemente las excepciones e indicando que la suma real de lo adeudado es SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$6'664.830)

3. Trámite procesal: El despacho señaló fecha para adelantar audiencia única de los artículos 392 y 393 del estatuto procesal general, sin embargo la misma no se pudo desarrollar por la suspensión de trámites derivada de la pandemia del COVID-19.

Mediante auto de 15 de julio de 2020, este Juzgado en uso de sus facultades legales decretó como prueba de oficio la exhibición de los libros de contabilidad donde se pudiese verificar el registro de todos los documentos allegados por la pasiva como prueba de sus excepciones.

En esta providencia se relacionaron las facturas que sirvieron de fundamento para llenar el título aquí ejecutado, como se puede observar a folios 207 a 210 del expediente.

El 24 de julio hogaño, la parte actora llegó los registros contables, de los cuales este estrado destaca que a folio 242 aparecen dos insertos así:

26-09-2018	RECLASIFICACION DE LA DEUDA - PJ PRELEGAL	\$3'173.715
26-09-2018	RECLASIFICACION DE LA DEUDA - PJ PRELEGAL	\$3'491.115

PARA UN TOTAL DE \$6'664.830, valor que coincide con lo que aquí de acuerdo al memorial visto a folio 198 y que fue ratificado en el escrito militante a folio 212 es el que se ejecuta.



Esta prueba documental fue puesta en conocimiento de las partes en providencia de 12 de agosto de 2020, en los términos del artículo 170 del Código General del Proceso y la parte ejecutada oportunamente se manifestó al respecto.

Finalmente en providencia de 8 de septiembre de 2020 este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 de la ley procesal y ordenó la fijación en lista del proceso para sentencia anticipada, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

2.- DEL TITULO: La parte actora allegó como título ejecutivo el pagaré con carta de instrucciones suscrito el 26 de junio de 2016, con vencimiento el 31 de diciembre de 2016 por un importe de \$11'576.087 documento que reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 como norma general y 709 del Código de Comercio como norma especial, por lo que es un el título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo Código General del



Proceso lo cual lo legitima para ejercer la acción ejecutiva y en consecuencia existe la legitimación de la acción ejecutiva por la obligación causada.

3.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

3.1 COBRO DE LO NO DEBIDO

En concepto de la parte ejecutada, la relación comercial que existió entre las partes se encuentra plenamente satisfecha y lo que aquí se cobra no corresponde a la realidad. Así se encuentra debidamente soportado que lo aquí ejecutado está cancelado y no se adeuda suma alguna.

EL DESPACHO CONSIDERA: Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar una suma de dinero que aparece documentada en un instrumento cartular.

En la carta de instrucciones se observa que se faculta al tenedor del título a diligenciar el valor adeudado por los valores pendientes del pago por el deudor correspondientes a capital, intereses, seguros, cobranzas, según la contabilidad al momento de ser llenado el pagaré.

Al revisar la contabilidad y el documento resaltado por este Juzgado a folio 242, se aprecia que el valor que es aducido como debido por la parte demandante no corresponde a la realidad y tampoco se puede justificar su cobro con la manifestación de la actora.

En efecto, de la conclusión de la revisión de los asientos contables, se deduce que los pagos que aquí acredita la parte pasiva se efectuaron, si aparecen registrados y con ello se establece que la demandada se encuentra sin obligaciones pendientes. Y los \$6'664.830 que se pretende siga la ejecución, corresponden a honorarios profesionales que no pueden considerarse insertos en el título valor, dado que su causación contable está calendada el 26 de septiembre de 2018, fecha posterior al diligenciamiento y vencimiento del título ejecutivo (26 de junio de 2016 y 31 de diciembre de 2016), por lo que esta excepción está llamada a la prosperidad y como consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda y condenará en costas y perjuicios a la parte demandante



255

Como quiera que al encontrar probada esta exceptiva da lugar a rechazar las pretensiones de la parte actora, no se estudiarán las demás excepciones de fondo planteadas. -Inc. 3 Art. 282 C.G. del P.-.

III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

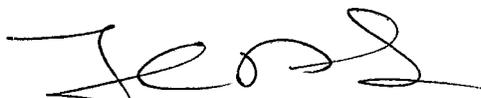
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala **\$1'500.000**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Líquidense.

SEXTO: CONDENAR en perjuicios al ejecutante conforme al numeral 3° del artículo 443 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 4° del artículo 597 ibídem.

SÉPTIMO: Ejecutoriada ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.066, hoy 25 SET. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.